



EXPEDIENTE: 00055/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00055/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 19 de agosto del año en curso, "EL RECURRENTE" presentó, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM", ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual pidió a "EL SUJETO OBLIGADO" lo siguiente:

- 1.- Quisiera saber si las autoridades de este municipio saben cuantas casetas de telefonía pública de la empresa MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A.B. DE C.V. o MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V. se encuentran instaladas dando servicio en la territorialidad de su municipio.
- 2.- Quisiera saber si tienen permiso, licencia o cualquier otro título legal por parte del municipio para estar instaladas dichas casetas de telefonía pública de la empresa citada líneas anteriores.
- 3.- Cuanto paga por concepto de permiso, licencia o cualquier otro título legal la empresa señalada líneas anteriores al municipio por estar lucrando en la calle con el servicio que provee y si es adecuado dicho pago a los intereses del municipio.
- 4.- Quisiera saber cual es el marco legal que se emplea por parte del municipio para regular a estas casetas de telefonía pública que han sido puestas en forma desmedida y que muchas veces obstruyen el paso

resolución del pleno

Carretera, número 519 116
Col. Centro, C.P. 50030
Toluca, Méx.
www.itaipem.org.mx

Comunidades: (222) 2 26 19 91
y (26) 19 83 del 101
Fax: (722) 2 26 19 83 ext. 125
correo electrónico: ITAIPEM_2010@41



- 5.- *Quien es la persona o cargo en el municipio que esta facultada para dar los permisos, licencias o cualquier otro titulo legal para que la empresa citada lineas anteriores pueda realizar su servicio de telefonía publica en dicho municipio.*
- 6.- *Quisiera saber cuanto es el dinero que ha otorgado MAXCOM TELECOMUNICACIONES al municipio por concepto de pago de derechos, licencias, permisos o cualquier otro titulo legal por el servicio de telefonía publica.*
- 7.- *Cuales son los requisistos para poder dar el servicio de telefonía publica con casetas y que no este fuera del marco legal dentro del territorio del municipio.*
- 8.- *Cuando termian la vigencia del permiso o licencia que tiene MAXCOM TELECOMUNICACIONES para dar el servicio de telefonía publica en este municipio.*"(sic)

La modalidad en la cual solicitó que le fuera entregada la información fue vía electrónica, a través de "EL SICOSIEM".

II.- La solicitud presentada por "EL RECURRENTE", fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00006/CUAUTIT/IP/A/2008.

III.- De acuerdo con las constancias que integran el expediente de la solicitud de acceso a información pública número 00006/CUAUTIT/IP/A/2008, "EL SUJETO OBLIGADO" no dio contestación a la misma.

IV.- Inconforme con la falta de respuesta de "EL SUJETO OBLIGADO" "EL RECURRENTE", con fecha 1 de octubre de 2008, interpuso recurso de revisión, manifestando como motivos de inconformidad los siguientes:

"la falta de contestación de mi solicitud de información sin causa justificada incluso sin haber solicitado una prorroga para ello, no se ajusta su conducta a ningún supuesto legal sino por lo contrario violenta la ley de transparencia haciendose acreedor de alguna medida de coaccion por no realiarlo, ya que no hay causa justificada para no otorgarme la informacion negandome el derecho a conocer la información."(sic)

El recurso de revisión presentado fue registrado en "EL SICOSIEM", y se le asignó el número de expediente 00055/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.



V.- El recurso de revisión 00055/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 fue turnado, a través de "EL SICOSIEM", al Comisionado Presidente Luis Alberto Domínguez González a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VI.- Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Instituto, con fundamento en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es el órgano autónomo constitucional que garantiza el acceso a la información pública y protege los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos.

De acuerdo con lo anterior, en términos del artículo 60, fracción VII, de la Ley de la materia, este órgano garante tiene la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión que promueven los particulares en contra de actos de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- Es importante hacer constar que "EL SUJETO OBLIGADO", no rindió informe de justificación, razón por la que se tomarán en consideración únicamente los motivos de inconformidad expuestos por "EL RECURRENTE".

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que la manifestación de inconformidad de "EL RECURRENTE" es en el sentido de que no ha recibido respuesta a la solicitud de acceso a información pública presentada, situación que de hecho así sucedió, en virtud de que en las constancias de las actuaciones del expediente de la solicitud número 00006/CUAUTIT/IP/A/2008, no se desprende respuesta o contestación alguna agregada a "EL SICOSIEM" por parte de "EL SUJETO OBLIGADO", por lo tanto se actualiza la hipótesis contenida en el tercer párrafo, del artículo 48, la cual señala expresamente lo siguiente:



Instituto de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios

"Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento."

Es importante destacar que la solicitud fue presentada el día 19 de agosto de 2008, por lo que el plazo de 15 días hábiles que tenía **"EL SUJETO OBLIGADO"** para dar contestación y entregar la información requerida corrió del 20 de agosto al 9 de septiembre de 2008, dejándose de contar los días 23, 24, 30 y 31 de agosto, así como 6 y 7 de septiembre del año en curso por ser días inhábiles.

En virtud de la falta de respuesta por parte de **"EL SUJETO OBLIGADO"** **"EL RECURRENTE"** interpuso recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se configuró la negativa ficta a la respuesta de la solicitud de información presentada, pues, en su caso, el plazo señalado corrió del 10 de septiembre al 1 de octubre de 2008, dejándose de contar los días 13, 14, 16, 20, 21, 27 y 28 de septiembre de 2008, por ser días inhábiles.

De acuerdo a lo anterior, al estar interpuesto en tiempo el recurso de revisión y por actualizarse el supuesto establecido en el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley de la materia, es de admitirse el medio de impugnación referido ya que se encuadra la hipótesis contenida en el artículo 71, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de los motivos y fundamentos expuestos en el presente numeral, se procede a entrar al análisis de fondo respecto del presente asunto.

TERCERO.- Previo a entrar al fondo del presente asunto, es de suma importancia precisar que el derecho fundamental de acceso a la información pública se encuentra establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que literalmente establece lo siguiente:

"La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o

resolución del pleno

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
Calle Comercio Exterior 58000
Toluca, México
www.inapem.org.mx

Comunicación
Tel: 01 (722) 2611993 ext. 125
Fax: 01 (722) 2611993 ext. 126
E-mail: info@inapem.org.mx



Instituto de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios

perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. ***Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.***
- II. ***La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
- III. ***Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.***
- IV. ***Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.***
- V. ***Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.***
- VI. ***Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.***
- VII. ***La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.***

En cumplimiento al artículo Segundo transitorio de la reforma de fecha 13 de junio del 2007, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 20 de julio del año 2007, la LVI Legislatura del Estado, reformó el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, párrafo décimo segundo, el cual señala expresamente:

"El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

resolución del pleno

Instituto de Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios
México, D.F.
www.itaipam.org.mx

Comisión 1021 y 20 de Julio del 2007
y 20 de Julio del 2007
Ponencia 1021 y 20 de Julio del 2007
Administración del Estado de México



- I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.**
En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;
- II. **La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;**
- III. **Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;**
- IV. **Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.**
La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;
- V. **Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;**
- VI. **La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;**
- VII. **La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."**

Por su parte, el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece literalmente lo siguiente:

"La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto,



transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

- I. **Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;**
- II. **Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;**
- III. **Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en la políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;**
- IV. **Promover una cultura de transparencia y acceso a la información;**
- V. **Garantizar a través de un órgano autónomo:**
 - a) **El acceso a la información pública;**
 - b) **La protección de datos personales;**
 - c) **El acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados; y**
 - d) **El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación a sus datos personales.****Dicho órgano será responsable de promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con éstas."**

Finalmente, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley de la materia, con el derecho de acceso a la información pública los sujetos obligados permiten el acceso a los documentos tal y como se encuentran en sus archivos públicos, **sin estar obligados a procesar, resumir, efectuar cálculos y practicar investigaciones.**

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que el derecho de acceso a la información es un medio que permite la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados hacia las personas, por lo tanto es claro que un buen ejercicio de rendición de cuentas implica acreditar el ejercicio del gasto público, así como de las atribuciones otorgadas en Ley, mediante la exhibición de los documentos correspondientes. Permitir lo contrario, implica no permitir la rendición de cuentas y, en consecuencia, engañar a las personas, ya que se les puede proporcionar cualquier información sin la posibilidad de que se pueda corroborar con los documentos respectivos.



De acuerdo con lo anterior, y con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios los sujetos obligados están constreñidos a proporcionar y entregar la información que generen en ejercicio de sus atribuciones, así como las que se les requiera y que obren en sus archivos.

CUARTO.- Precisado que fue lo anterior, ahora se procede a realizar el estudio correspondiente a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión.

En la solicitud de información, **"EL RECURRENTE"** realiza ocho preguntas, las cuales todas tienen como eje fundamental a **"EL SUJETO OBLIGADO"**.

En virtud de lo anterior, la obligación de este órgano garante es revisar si la información que solicita **"EL RECURRENTE"** sea generada en virtud de las atribuciones de Ley o se encuentre en los archivos públicos del Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México.

De acuerdo a lo expuesto, aún y cuando pudiera estar relacionado con otras autoridades, no debemos de perder la materia del recurso de revisión y el eje fundamental de esta resolución, el cual es **"EL SUJETO OBLIGADO"**.

Con base en lo precisado, y ejerciendo la atribución que se le otorga a este órgano garante en el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para mejor resolver, se subsana la deficiencia del recurso de revisión, y en relación con la atribución otorgada en el artículo 60, fracción I, del ordenamiento jurídico invocado, se procede a interpretar el sentido de la solicitud de información, en los siguientes términos. **"EL RECURRENTE"** quiere obtener lo siguiente:

1.- (*Primer pregunta*) Documento que contenga cuántas casetas de telefonía pública de la empresa MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V. se encuentran instaladas dentro del territorio del municipio de Cuautitlán, Estado de México, utilizando



las vías y áreas públicas para el ejercicio de la comercialización del servicio de telefonía.

2.- (*Segunda pregunta*) Documento que contenga el permiso, licencia, autorización o cualquier otro similar mediante el cual el Ayuntamiento haya autorizado la instalación de casetas de telefonía por parte de la empresa MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., permitiendo con ello la utilización de las vías y áreas públicas para el ejercicio de la comercialización del servicio de telefonía.

3.- (*Tercer pregunta*) Documento en el cual conste el pago por concepto del permiso, licencia, autorización o cualquier otro similar mediante el cual el Ayuntamiento haya autorizado la instalación de dichas casetas de telefonía por parte de la empresa MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., permitiendo con ello la utilización de las vías y áreas públicas para el ejercicio de la comercialización del servicio de telefonía.

4.- (*Tercer pregunta*) Documento en el cual conste la atribución por parte del Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, para realizar el cobro por concepto del permiso, licencia, autorización o cualquier otro similar, mediante el cual el Ayuntamiento haya autorizado la instalación de dichas casetas de telefonía por parte de la empresa MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., permitiendo con ello la utilización de las vías y áreas públicas para el ejercicio de la comercialización del servicio de telefonía.

5.- (*Cuarta pregunta*) Documento en el cual conste las Leyes, Reglamentos, o cualquier otra disposición jurídica en la cual se hagan constar las atribuciones del Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, para regular el uso de las vías y áreas públicas para el ejercicio de la comercialización del servicio de telefonía.

6.- (*Quinta pregunta*) Documento en el cual se haga constar el nombre, cargo, nivel y rango del servidor público que tiene la atribución de autorizar los permisos, licencias, autorización o cualquier otra autorización similar para permitir el uso de las vías y áreas públicas para el ejercicio de la comercialización del servicio de telefonía.



7.- (*Sexta pregunta*) Documento en el cual se haga constar el monto pagado por la empresa MAXCOM TELECOMUNICACIONES al Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México por concepto del permiso, licencia o cualquier otro similar por la instalación de dichas casetas de telefonía por parte de la empresa MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., permitiendo con ello la utilización de las vías y áreas públicas para el ejercicio de la comercialización del servicio de telefonía.

8.- (*Séptima pregunta*) Documento en el cual consten los requisitos legales para otorgar el permiso, licencia o cualquier otro similar por la instalación de casetas de telefonía por parte de la empresa MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., permitiendo con ello la utilización de las vías y áreas públicas para el ejercicio de la comercialización del servicio de telefonía.

9.- (*Octava pregunta*) Documento en el que se haga constar la vigencia del permiso, licencia o cualquier otro similar otorgado la empresa MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., permitiendo con ello la utilización de las vías y áreas públicas para el ejercicio de la comercialización del servicio de telefonía.

Para efectos de su mejor entendimiento, y resolver adecuadamente el presente asunto, se hace la precisión que las preguntas realizadas por "EL RECURRENTE", se refieren, no a la concesión para el uso de vías de comunicación telefónicas, la cual es atribución federal, sino a la instalación de los aparatos en vías públicas, así como el que se permita el uso de dichas vías para comercializar el servicio de telefonía, por lo tanto ese será el eje de estudio para el acceso a la información en el presente caso en concreto.

QUINTO.- Una vez que fue debidamente precisada la materia del recurso de revisión que nos ocupa, ahora se procede a analizar si la información solicitada se trata de información pública, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



En virtud de que **"EL RECURRENTE"** está solicitando información referente a requisitos, otorgamiento, pago y regulación jurídica y administrativa referente a la autorización por parte de **"EL SUJETO OBLIGADO"** para instalar casetas de telefonía por parte de la empresa MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., permitiendo con ello la utilización de las vías y áreas públicas para el ejercicio de la comercialización del servicio de telefonía, es que dicha información tiene el carácter de pública de oficio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12, fracciones I, II, XVII y XXI de la Ley de la materia.

Con base en lo anterior, la información solicitada debería encontrarse en la página web de **"EL SUJETO OBLIGADO"**, en la parte correspondiente a la Información Pública de Oficio, sin que existiera la necesidad por parte de **"EL RECURRENTE"** de presentar una solicitud de información.

En tal virtud, y sin demérito de lo que se resuelva con posterioridad, se exhorta a **"EL SUJETO OBLIGADO"** a efecto de que actualice debidamente la información pública de oficio, dando debido cumplimiento a los artículos 12 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO.- La información solicitada por **"EL RECURRENTE"** si debe obrar en los archivos de **"EL SUJETO OBLIGADO"**, en virtud de que en términos del artículo 115, fracción III, inciso g, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tienen a su cargo las funciones y servicios público referentes a calles, parques y jardines y su funcionamiento.

A su vez, en el artículo 122, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se confirma que los municipios tienen a su cargo las funciones y servicios que señala la fracción III, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la misma forma, en el artículo 125 de la Constitución Local, los municipios tienen la atribución de administrar libremente su hacienda, la cual se formará de los



rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca.

Por su parte, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, título cuarto, referente al ingreso de los municipios, en específico, dentro del artículo 154, se establece el derecho por el uso de vías, plazas públicas o áreas de uso común para realizar actividades comerciales o de servicios, por el cual se pagarán por día conforme a lo siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS GENERALES DEL ÁREA
I. Puestos fijos, semifijos o comerciantes ambulantes por cada metro cuadrado o fracción.	0.052
II. Derogada	
III. Máquinas accionadas por monedas, fichas o cualquier otro mecanismo expendedoras de cualquier tipo de productos y/o prestadoras de servicios.	0.050

El pago de este derecho debe realizarse ante la tesorería correspondiente o bien a la persona autorizada para ello, siendo responsable el tesorero de entregar cada mes el recibo oficial respectivo, a cambio de los comprobantes provisionales de pago.

En el caso en concreto del municipio de Cuautitlán, Estado de México, en el Bando de Municipal de Policía y Buen Gobierno 2008, se establece en el artículo 132 que la Tesorería Municipal tiene a su cargo la recaudación de los ingresos de la hacienda pública municipal y la responsabilidad de realizar las erogaciones que deba realizar la administración pública municipal conforme al presupuesto de egresos que apruebe el



Ayuntamiento y acorde a lo establecido en las Leyes estatales respectivas y en las disposiciones contenidas en el Reglamento Orgánico.

Con base en los fundamentos precisados en los párrafos anteriores, queda perfectamente claro que **"EL SUJETO OBLIGADO"** sí debe tener en sus archivos documentos referentes a la instalación de los aparatos en vías públicas, así como el que se permita el uso de dichas vías para comercializar el servicio de telefonía, actualizándose el supuesto contenido en el artículo 154, fracción III del Código Financiero del Estado de México y Municipios, en cuanto al pago de derechos por el uso de vías, plazas públicas o áreas de uso común respecto de máquinas accionadas por monedas, fichas o cualquier otro mecanismo expendedoras de cualquier tipo de productos y/o prestadoras de servicios.

En el caso en concreto, se refiere **"EL RECURRENTE"** a máquinas que se pueden accionar por monedas y que prestan el servicio de telefonía, por tal situación la empresa respectiva tiene que pagar 0.050 salarios mínimos diarios generales del área geográfica que corresponda en Cuautitlán, Estado de México, por el uso de vías, plazas públicas o áreas comunes.

Asimismo, y de acuerdo a la interpretación realizada por este órgano garante de la solicitud de información, su naturaleza es pública en virtud de los siguientes razonamientos y fundamentos:

"1.- Documento que contenga cuántas casetas de telefonía pública de la empresa MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V. se encuentran instaladas dentro del territorio del municipio de Cuautitlán, Estado de México, utilizando las vías y áreas públicas para el ejercicio de la comercialización del servicio de telefonía."

En virtud de que el Ayuntamiento debe cobrar derechos por el uso de vías, plazas públicas o áreas de uso común respecto de máquinas accionadas por monedas, fichas o cualquier otro mecanismo expendedoras de cualquier tipo de productos y/o prestadoras de servicios, es necesario que dicho sujeto obligado tenga conocimiento de cuántas casetas de telefonía pública fueron instaladas dentro de su territorio, y así estar en la posibilidad de recaudar los derechos correspondientes, en términos del



artículo 154 del Código Financiero del Estado de México y Municipios. Esta información es pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, se trata de información que debe ser generada por el Ayuntamiento en virtud de sus atribuciones de recaudación tributaria.

"2.- Documento que contenga el permiso, licencia, autorización o cualquier otro similar mediante el cual el Ayuntamiento haya autorizado la instalación de casetas de telefonía por parte de la empresa MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., permitiendo con ello la utilización de las vías y áreas públicas para el ejercicio de la comercialización del servicio de telefonía."

El uso de vías, plazas públicas o áreas de uso común requiere que previamente sea autorizado o permitido por parte del Ayuntamiento la instalación de cada una de las casetas para prestar el servicio de telefonía, y con ello estar en la posibilidad de calcular y recaudar los derechos correspondientes de forma diaria a la empresa correspondiente, motivo por el cual necesariamente debe existir una solicitud por parte de la empresa de telefonía, y como consecuencia una autorización por parte del Ayuntamiento. Esta información tiene el carácter de pública de oficio, con fundamento en el artículo 12, fracción XVII, de la Ley de la materia, ya que los expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, concesiones y/o certificaciones deben publicarse en la página web del sujeto obligado.

"3.- Documento en el cual conste el pago por concepto del permiso, licencia, autorización o cualquier otro similar mediante el cual el Ayuntamiento haya autorizado la instalación de dichas casetas de telefonía por parte de la empresa MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., permitiendo con ello la utilización de las vías y áreas públicas para el ejercicio de la comercialización del servicio de telefonía."

Como ya quedó precisado, el Ayuntamiento debe cobrar un derecho por el uso de vías, plazas públicas o áreas de uso común, y en consecuencia la empresa que las utiliza para la prestación del servicio de telefonía debe pagar el derecho correspondiente, en términos del artículo 154 del Código Financiero del Estado de México y Municipios. Asimismo, al ser parte del expediente concluido relativo a la expedición de autorización,



permiso, licencia, concesión y/o certificación, se trata de información pública de oficio de acuerdo con el artículo 12, fracción XVII, de la Ley de la materia.

"4.- Documento en el cual conste la atribución por parte del Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, para realizar el cobro por concepto del permiso, licencia, autorización o cualquier otro similar, mediante el cual el Ayuntamiento haya autorizado la instalación de dichas casetas de telefonía por parte de la empresa MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., permitiendo con ello la utilización de las vías y áreas públicas para el ejercicio de la comercialización del servicio de telefonía."

"5.- Documento en el cual conste las Leyes, Reglamentos, o cualquier otra disposición jurídica en la cual se hagan constar las atribuciones del Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, para regular el uso de las vías y áreas públicas para el ejercicio de la comercialización del servicio de telefonía."

De acuerdo con el artículo 12, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el marco jurídico de actuación y que contiene las atribuciones de los sujetos obligados es información pública de oficio.

"6.- Documento en el cual se haga constar el nombre, cargo, nivel y rango del servidor público que tiene la atribución de autorizar los permisos, licencias, autorización o cualquier otra autorización similar para permitir el uso de las vías y áreas públicas para el ejercicio de la comercialización del servicio de telefonía."

La información requerida en este apartado por **"EL RECURRENTE"** se trata de información pública de oficio de acuerdo a lo establecido en el artículo 12, fracción II, de la Ley de la materia, pues los servidores públicos de mandos medios y superiores deben publicarse en la página web del sujeto obligado, además que de acuerdo al artículo 154 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el Tesorero, es el servidor público encargado de la recaudación correspondiente.

"7.- Documento en el cual se haga constar el monto pagado por la empresa MAXCOM TELECOMUNICACIONES al Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México por concepto del permiso, licencia o cualquier otro similar por la instalación de dichas casetas de



Instituto de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios

telefonía por parte de la empresa MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., permitiendo con ello la utilización de las vías y áreas públicas para el ejercicio de la comercialización del servicio de telefonía."

Este punto, como ya quedó precisado, también es información pública en virtud de que el Ayuntamiento debe cobrar un derecho por el uso de vías, plazas públicas o áreas de uso común, y en consecuencia la empresa que las utiliza para la prestación del servicio de telefonía debe pagar el derecho correspondiente, en términos del artículo 154 del Código Financiero del Estado de México y Municipios. Asimismo, al ser parte del expediente concluido relativo a la expedición de autorización, permiso, licencia, concesión y/o certificación, se trata de información pública de oficio de acuerdo con el artículo 12, fracción XVII, de la Ley de la materia.

"8.- Documento en el cual consten los requisitos legales para otorgar el permiso, licencia o cualquier otro similar por la instalación de casetas de telefonía por parte de la empresa MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., permitiendo con ello la utilización de las vías y áreas públicas para el ejercicio de la comercialización del servicio de telefonía."

Esta información tiene el carácter de oficio, con fundamento en el artículo 12, fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que los trámites, servicios y sus requisitos deben publicarse en la página web del sujeto obligado.

"9.- Documento en el que se haga constar la vigencia del permiso, licencia o cualquier otro similar otorgado a la empresa MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., permitiendo con ello la utilización de las vías y áreas públicas para el ejercicio de la comercialización del servicio de telefonía."

Como ya quedó precisado, esta información tiene el carácter de pública de oficio, con fundamento en el artículo 12, fracción XVII, de la Ley de la materia, ya que los expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, concesiones y/o certificaciones deben publicarse en la página web del sujeto obligado.

resolución del pleno

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
www.iioipam.org.mx

Comunicado 0001/2014
17/04/2014
Folio 12 de 22
Indice de Datos Públicos 2014



No obstante lo anterior, aún y cuando las consideraciones antes vertidas resultan a juicio de este Instituto suficientes, la aplicación del tercer párrafo del artículo 48 implica la presunción de la existencia de la información, ya que en sí mismo este artículo busca salvaguardar los derechos del particular ante la falta de atención a la solicitud, y las omisiones en perjuicio de un derecho fundamental, careciendo este órgano autónomo de atribuciones para presumir la inexistencia de documentos o la incompetencia del Sujeto Obligado.

Es decir, al actualizarse la hipótesis del artículo 48, tercer párrafo, debe ordenarse la entrega de la información, salvo que el Sujeto Obligado desvirtúe el mismo en el informe de justificación, lo cual no es el caso.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en el presente considerando, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por la [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a "EL SUJETO OBLIGADO" entregue a "EL RECURRENTE", a través de "EL SICOSIEM", los documentos en los cuales conste lo siguiente:

1.- Cuántas casetas de telefonía pública de la empresa MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V. se encuentran instaladas dentro del territorio del municipio de Cuautitlán, Estado de México, utilizando las vías, plazas públicas y áreas comunes para la prestación del servicio de telefonía.

2.- El permiso, licencia, autorización o cualquier otro similar mediante el cual el Ayuntamiento haya autorizado la instalación de casetas de telefonía por parte de la



empresa MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., permitiendo con ello la utilización de las vías, plazas públicas y áreas comunes para la prestación del servicio de telefonía.

3.- El pago por concepto del permiso, licencia o cualquier otro similar mediante el cual el Ayuntamiento haya autorizado la instalación de casetas de telefonía por parte de la empresa MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., permitiendo con ello la utilización de las vías, plazas públicas y áreas comunes para la prestación del servicio de telefonía.

4.- Las Leyes, Reglamentos, o cualquier otra disposición jurídica en la cual se hagan constar las atribuciones del Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, para regular el uso de las vías, plazas públicas y áreas comunes para la prestación de servicios.

5.- El nombre, cargo, nivel y rango del servidor público que tiene la atribución de autorizar los permisos, licencias, autorización o cualquier otra autorización similar para permitir el uso de las vías, plazas públicas y áreas comunes.

6.- El monto pagado por la empresa MAXCOM TELECOMUNICACIONES al Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México por concepto del permiso, licencia o cualquier otro similar por la instalación de casetas de telefonía, permitiendo con ello la utilización de las vías, plazas públicas y áreas comunes para la prestación del servicio de telefonía.

7.- Los requisitos para otorgar el permiso, licencia, autorización o cualquier otro similar para la utilización de las vías, plazas públicas y áreas comunes para la prestación de servicios.

8.- La vigencia del permiso, licencia, autorización o cualquier otro similar otorgado a la empresa MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., para utilizar las vías, plazas públicas y áreas comunes para la prestación del servicio de telefonía.



Se exhorta a **"EL SUJETO OBLIGADO"** para que en lo sucesivo de respuesta a las solicitudes de información, en los términos en que los solicitantes así lo establezcan, apercibido de que en caso de no hacerlo se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de la materia.

TERCERO.- Se exhorta a **"EL SUJETO OBLIGADO"** a efecto de que actualice debidamente la información pública de oficio, dando debido cumplimiento a los artículos 12 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Notifíquese a **"EL RECURRENTE"**, y notifíquese de forma personal al titular de **"EL SUJETO OBLIGADO"**, a efecto de que se cumplimente la presente resolución dentro de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- En caso de considerar que la presente resolución le es desfavorable, se hace del conocimiento de **"EL RECURRENTE"** que se resguarda su derecho a proceder en términos del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESOLVIÓ POR MAYORÍA LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA 5 DE NOVIEMBRE DE 2008.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, COMISIONADO, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, CON EL VOTO PARTICULAR DE ÉSTE ÚLTIMO Y EL VOTO EN CONTRA DE SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, ANTE TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA, SECRETARIO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.



Instituto de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

COMISIONADO

TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA

SECRETARIO

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE
DE 2008, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00055/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.**